



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REP-608/2022

Fecha de clasificación: agosto 12, de 2022 en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Unidad competente: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|---|----------|
| Clasificada como: | Dato clasificado: | Foja (s) |
| Confidencial | <ul style="list-style-type: none">Número consecutivo de expedientes al hacer identificable a la persona víctima de VPG. | 2 y 4 |



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-608/2022

RECURRENTE: ROBERTO LOMELÍ
MADRIGAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MONICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda en el expediente al rubro indicado promovido contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-30/2022.

¹ En adelante "la Sala Especializada" o "Sala Regional" o "Sala responsable".

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente²:

1. Queja. El catorce de julio de dos mil veintiuno la denunciante³ presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ queja en contra de Roberto Lomelí Madrigal entonces representante del Partido Revolucionario Institucional⁵ y otras personas, en el Consejo Electoral del referido Instituto, por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁶ Además, denunció al partido político por no realizar alguna acción ante las conductas de su representante.

2. Trámite. Al día siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto local registró la queja⁷ y ordenó la realización de diversas diligencias para conocer la verdad de los hechos.

3. Admisión y Emplazamiento. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora local admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes involucradas a la

² Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.

³ En lo sucesivo la denunciante.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En adelante PRI o partido político.

⁶ En lo sucesivo VPMG

⁷ IEEN-PES-█/2021



audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis siguiente.

4. Medidas cautelares. El citado veintidós de julio, el Consejo Electoral del Instituto local determinó improcedente dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para la adopción de medidas cautelares, al considerar que se trataba de hechos consumados.

5. Remisión del Expediente al Tribunal local y dictado de la sentencia. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno el consejero presidente del Instituto local remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁸.

El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró improcedente el procedimiento especial sancionador, así como reencauzar la denuncia a procedimiento ordinario sancionador, por lo que ordenó enviar el expediente al Instituto Nacional Electoral⁹ para que en el ámbito de su competencia lo sustanciara.

6. Juicio ciudadano. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, contra la sentencia precisada en el numeral 5, el recurrente presentó demanda de juicio para la protección

⁸ En adelante Tribunal local.

⁹ En lo sucesivo INE.

SUP-REP-608/2022

de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

7. Consulta competencial. El veinticuatro siguiente el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara remitió el medio de impugnación y las constancias a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.

8. Sentencia de la Sala Superior. El seis de octubre de dos mil veintiuno en el expediente SUP-JDC-██████/2021 la Sala Superior determinó asumir competencia y confirmó la resolución del Tribunal local respecto a que el INE tenía la competencia para conocer la denuncia bajo la vía que considerara procedente.

9. Admisión del procedimiento ordinario sancionador. El doce siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE¹⁰ registró y admitió la queja, además ordenó diversas diligencias tendentes a la investigación de los hechos denunciados.

10. Emplazamiento y audiencia. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecisiete siguiente.

¹⁰ En adelante UTCE.



11. Juicio electoral. El cinco de enero la Sala Especializada dictó acuerdo en el expediente SRE-JE-█/2022, en que solicitó a la autoridad investigadora realizara mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como emplazar por todas las conductas a las partes involucradas.

12. Segundo emplazamiento y audiencia. El dieciocho de febrero la UTCE llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, previamente realizó el emplazamiento a las partes.

13. Sentencia (resolución impugnada). Una vez que la Sala Especializada recibió el expediente, y lo turnó a la magistrada en turno, el dieciocho de marzo dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-30/2022**, en la que declaró existentes las conductas atribuidas a la parte recurrente, y demás involucrados, e impuso una multa; que se capacitaran y sensibilizaran con lecturas y cursos de género y derechos humanos de las mujeres para evitar la repetición de ese tipo de conductas, y la sentencia se hiciera del conocimiento en los perfiles de la red social Facebook de los denunciados.

14. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la determinación precisada en el numeral 13, los días veintiséis y veintisiete de marzo la parte recurrente presentó sus demandas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, y los siguientes

SUP-REP-608/2022

veintisiete veintiocho del citado mes la actuario adscrita a la Sala Regional responsable notificó a la Sala Superior vía electrónica los acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de la Sala Especializada por los que tuvo por recibidos los escritos de demanda y el que denominó escrito de ampliación de demanda.

15. Sentencia de la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-160/2022 y acumulados.

El primero de junio del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador referidos. Entre otras cuestiones, desechó de plano las demandas interpuestas por el actor, la primera por ser extemporánea y la segunda por que el actor agotó su derecho de acción.

16. Medio de impugnación. El veinticinco de julio, la Sala Regional Especializada recibió en el sistema de “juicio en línea”, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Roberto Lomelí Madrigal contra la sentencia **SRE-PSC-30/2022**.

17. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso** el expediente SUP-REP-608/2022, para los efectos



precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

18. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.¹²

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.¹³

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 109, y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

SUP-REP-608/2022

En consecuencia, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal que en la especie pudiera actualizarse, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano, ya que precluyó su derecho de impugnación, porque con la interposición del diverso medio de impugnación SUP-REP-160/2022 el actor agotó su derecho de impugnación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.¹⁴

Por ello, la presentación de una demanda ante la responsable con el fin de combatir una decisión agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda o tercera por el mismo recurrente en contra de idéntica determinación, entonces serán improcedentes.¹⁵

Adicionalmente, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán

¹⁴ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y acumulado, SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018.

¹⁵ Con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.

En el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

Asimismo, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

SUP-REP-608/2022

Así, en las disposiciones constitucionales y legales se establece que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

En el caso, el actor interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al que le correspondió la clave SUP-REP 160/2022, el veintiséis de marzo.

Asimismo, el siguiente veinticinco de julio interpuso la demanda que da origen al recurso de revisión SUP-REP-608/2022, impugnando nuevamente la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-30/2022 de dieciocho de marzo del año en curso, notificada al hoy actor el veintidós de marzo a través de la Junta local del Instituto Nacional Electoral de Nayarit, sin que tal medio de impugnación se vincule con nuevos hechos relacionados con aquellos en los que el recurrente sustentó sus pretensiones en un primer momento, ni se expongan hechos anteriores que se ignoraban.

En efecto, en el presente asunto, el recurrente se inconforma con la referida sentencia de la Sala Regional Especializada, para lo cual expresa una serie de



planteamientos similares a los que ha expuesto de manera reiterada en los diversos medios de impugnación que previamente presentó ante esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con números de expediente SUP-REP-160/2022 y SUP-REP-161/2022.

En ese sentido, es inconcuso que el impugnante agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia SRE-PSC-30/2022; razón por la cual, procede **desechar por preclusión** la demanda que nos ocupa.

Ahora bien, no escapa a esta Sala Superior que el recurrente realiza algunas manifestaciones que podrían estar relacionadas con la sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-160/2022 y acumulados, tales como:

- *“Atendiendo que con toda oportunidad a mi alcance, como consta por parte de este TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se tuvo por (sic) presentado mi recurso de REVISIÓN, en contra de la resolución el dieciocho de marzo dictó sentencia emitida por la SALA REGIONAL, en razón del Expediente SRE-PSC-30/2022, en conformidad a lo contenido en el resolutivo de la SALA SUPERIOR, EN SU PÁGINA 9 (NUEVE) PARTE SUPERIOR, QUE ESTABLECE (...)”* y reproduce el

SUP-REP-608/2022

apartado del estudio de oportunidad de la sentencia SUP-REP-160/2022 y acumulados.

- *“Por lo anterior, me di a la búsqueda motivo la búsqueda de otro mecanismo que en razón de tiempo fue inmediatamente al día anterior en que no trabaja tampoco la JUNTA ESTATAL EJECUTIVA NAYARIT del INE, y lo remití vía electrónica de un cibernet como lo menciono, y se da cuenta, por parte de la SALA SUPERIOR, que mi contestación fue recibida al día siguiente del plazo, que por el horario de la dependencia emplazante, no fue posible cumplir en tiempo.”*
- **“Documentación que acredita la personería con que se comparece:** *(sic) Se tiene acreditada ante este Tribunal, como igual a compañía notificación a mi persona del mismo órgano jurisdiccional de fecha 20 de Junio de 2022.”*
- *“En reserva de resultado de mi nuevo recurso, debo referirme que en oportunidad me dirigí en forma escrita, pacífica y respetuosa a la MAGISTRADA MONICA ARALI SOTO FREGOSO, integrante de esta SALA SUPERIOR, lo anterior en los términos de los artículos (...).”*
- En la parte final de su demanda, cita párrafos de la sentencia SUP-REP-160/2022 y acumulados.

Ahora bien, de la lectura de su escrito de demanda se advierte que, salvo las manifestaciones antes precisadas,



el ocurso se dirige a controvertir la sentencia SRE-PSC-30/2022 de la Sala Regional Especializada.

No obstante, en aras de garantizar una justicia completa de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que, si con los planteamientos antes referidos la pretensión del recurrente consiste en la revocación de la sentencia de esta Sala Superior emitida en los mencionados recursos de revisión, la demanda también es improcedente.

Esto, toda vez que, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, así como de los artículos 25, párrafo 1, de la Ley de Medios y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica, las resoluciones de la Sala Superior son **definitivas e inatacables**.

Por otro lado, de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley, tal como ocurre con los medios de impugnación que pretendan controvertir resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.

SUP-REP-608/2022

En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.

En el caso, el recurrente realiza las manifestaciones genéricas citadas con anterioridad, por lo que si su pretensión consiste en cuestionar la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-REP-160/2022 y acumulados que desechó de plano las demandas que presentó previamente contra la sentencia SRE-PSC-30/2022, su escrito impugnativo debe desecharse de plano, pues existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, es una determinación definitiva e inatacable.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda conforme a la causal de improcedencia que se actualiza.¹⁶

¹⁶ Conforme a precedente SUP-REC-2209/2021 y acumulados.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.